

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de agosto de 2020. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda de Fuero Sindical (ACCIÓN DE REINTEGRO) de **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE CONTACT CENTER Y CALL CENTER-SINDITECC y DAYANA ANDREA HERNÁNDEZ ROJAS** contra **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.**, correspondió por reparto a este juzgado y se radicó bajo N° 110013105002**20200020500**.
Sírvasse proveer

MARTHA SOFÍA VEGA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, encontrando que la misma presenta las siguientes falencias de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. y el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, así:

- 1.** La presente demanda no cumple con lo previsto en los artículos 3 y 4 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que el apoderado de la parte demandante no expresa su lugar de domicilio ni el de las partes, por lo que el profesional del derecho deberá indicarlo conforme lo prevén los mentados artículos.
- 2.** Los medios de prueba deberán allegarse en forma individualizada y concreta, conforme lo establece el numeral 9° del artículo 25 ibídem, esto por cuanto el Apoderado, no allega dentro del acápite de PRUEBAS denominada Documentales, los documentos relacionados en los numerales 3, 5, 6 y del 10 al 51, por lo que el apoderado judicial de la parte actora deberá allegarlas si pretende hacerlas valer como pruebas.

3. Dentro de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante está la testimonial, pero en el libelo demandatorio, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso.
4. Las varias pretensiones de la demanda deberán formularse por separado conforme a lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto por cuanto, en la pretensión 5 el apoderado solicita lo siguiente: *“5. Se declare que el empleador debe reintegrar a la trabajadora, condenándolo a pagarle a título de indemnización, los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, teniendo en cuenta el salario básico y el promedio variable, desde el 02/09/2020 hasta la fecha de reintegro, en los términos del artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo.”* Motivo por el cual deberá redactarla en numerales separados dentro del acápite denominado pretensiones.
5. No se allega constancia por parte del apoderado de la parte activa, en donde se acredite que remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico al momento de presentar la misma, tal y como consagra el inciso 4° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual dispone:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE CONTACT CENTER Y CALL CENTER-SINDITECC y DAYANA ANDREA HERNÁNDEZ ROJAS** contra **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas así mismo se le informa a la parte activa que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá remitir la demanda y sus anexos y la copia del escrito de subsanación a la parte demandada a través del correo electrónico, tal y como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, allegando la respectiva constancia de entrega, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e9ac2879ee2f70030b46768fd6f8f6eb84a5a01827541ce3677e841e73b33

Documento generado en 03/08/2020 05:22:25 p.m.